

EXTRAORDINARIO

TOMO XXXIII

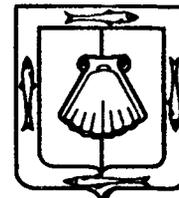
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 21 DE FEBRERO DE 2006

No. 09



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

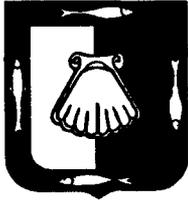
DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 1586

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO NÚMERO 1586

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**Título Primero
Disposiciones Generales**

Capítulo Único

Artículo 1.- Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento, se regularán por lo que el mismo señale y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 2.- La Ley de Ingresos que anualmente expide el Congreso del Estado, como ordenamiento especial, le será aplicable en lo conducente.

Artículo 3.- Cuando en esta Ley se tomen como base para el pago de los créditos a cargo de los sujetos pasivos los ingresos, se entiende que quedan comprendidos los que se perciban en efectivo, en servicios, en créditos y en especie.

Artículo 4.- El pago de las contribuciones a que se refiere esta Ley se efectuará en las oficinas de la Dirección de Ingresos, Recaudaciones o Subrecaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, o en las oficinas e instituciones bancarias que autorice la citada Secretaría, a través de alguno de los medios de pago autorizados en el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur o de los medios electrónicos autorizados por la misma Secretaría.



Artículo 5.- El entero de los pagos provisionales de los impuestos a que se refieren los Capítulos Segundo, Quinto, Secciones I, II y IV del Título Segundo de esta Ley, se efectuará a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponde el pago.

Tratándose del entero de los pagos definitivos a que se refieren los Capítulos Primero, Tercero y Cuarto del Título Segundo de esta Ley se efectuarán en la misma fecha señalada en el párrafo anterior.

La declaración tanto de pagos provisionales, como del ejercicio y definitivas se presentarán en el formato oficial que al efecto autorice y publique en el Boletín Oficial de Gobierno la Secretaría de Finanzas.

Artículo 6.- Los contribuyentes de los impuestos a que se refieren los Capítulos Segundo y Quinto, Secciones I, II y IV del Título Segundo de esta Ley presentarán declaración anual del ejercicio a más tardar antes de las siguientes fechas:

- I. Tratándose de personas morales presentarán declaración del ejercicio en las oficinas o instituciones bancarias a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.
- II. Los contribuyentes o personas físicas presentarán declaración del ejercicio en las mismas oficinas o instituciones bancarias mencionadas en el párrafo anterior, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio.

Cuando el último día para el pago sea inhábil, se prorrogará al día siguiente hábil.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá que se presta el servicio de hospedaje cuando se otorgue el uso o goce o el derecho a ocupar o disfrutar en forma temporal, uno o varios bienes inmuebles o parte de los mismos que se destinen a fines turísticos, vacacionales, recreativos, deportivos o cualquier otro, si el inmueble se encuentra en condiciones de



habitabilidad, incluye mobiliario, agua, luz y el huésped pueda introducir su equipaje, sin que sea obstáculo para que se puedan prestar otros servicios accesorios.

Tratándose de ingresos que correspondan a residentes fuera del territorio del Estado, que se deriven de un contrato de servicio de hospedaje en la modalidad turística de tiempo compartido, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio del Estado cuando en el mismo estén ubicados el o los bienes inmuebles que se destinen total o parcialmente a dicho servicio.

Se equipara al servicio de hospedaje cuando a través de la enajenación de membresías o títulos similares, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, se permita el uso, goce, disfrute u hospedaje de uno o varios bienes inmuebles o de parte de los mismos, que se destinen a fines turísticos, vacacionales, recreativos, deportivos o cualquier otro.

Será responsable solidario de los impuestos causados conforme a esta Ley, quien administre uno o varios inmuebles propiedad de un tercero ubicados en el territorio del Estado, cuando dichos inmuebles se destinen en forma total o parcial para brindar el servicio de hospedaje a personas distintas del propietario a cambio de una contraprestación.

Título Segundo De los Impuestos

Capítulo Primero

Del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Muebles

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto:

El total de los ingresos que se obtengan por la compra, venta, donación, adjudicación, cesión, dación de pago, permuta o cualquier otro acto que implique la transmisión de la propiedad de automóviles u otros bienes



muebles realizados por personas físicas, morales o unidades económicas que no realizan actividades empresariales. En caso de permuta, el impuesto se causará sobre el valor de cada uno de los muebles. Los contratantes tendrán obligación solidaria para el pago de este impuesto.

Cuando se trate de permuta y uno de los contratantes sea comerciante en el ramo, el otro cubrirá el impuesto correspondiente al bien del que se transfiera la propiedad.

Artículo 9.- Es sujeto del impuesto la persona física, moral o unidades económicas que habitual o accidentalmente obtengan ingresos provenientes de las operaciones que no causan el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando las personas físicas, que realicen actividades empresariales, las personas morales o unidades económicas adquieran bienes objeto de este impuesto, deberán retener del enajenante, el impuesto correspondiente y enterarlo en las fechas previstas en esta Ley.

Son solidariamente responsables en el pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad del bien, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.
- II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación bienes, por el adeudo del impuesto que en su caso se cause derivado de su intervención, directa o indirecta, en la operación de compraventa del bien.
- III. Las autoridades federales, estatales y municipales que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación, traslado, matrículas, altas o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto.

Artículo 10.- La base de este Impuesto será:



- a) El total de los ingresos obtenidos por los actos señalados en el Artículo 8 de esta Ley.
- b) En el caso de que el traslado de dominio se refiera a un vehículo nacional o de importación de marcas o modelos equivalentes a los nacionales y el ingreso obtenido por dicho traslado sea menor al señalado en la guía E B C (LIBRO AZUL) del Mercado de Automóviles de México, que se edita mensualmente, se aplicará este último valor.
- c) Cuando se trate de traslado de dominio de vehículos de importación de marcas o modelos no equivalentes a los nacionales, y el ingreso percibido sea menor al señalado en el inciso anterior se considerará éste último disminuido con un 20%.
- d) No se aplicarán los valores que se señalan en este Artículo por vehículos modelos de más de 10 años inmediatos anteriores a la fecha de pago de este impuesto, debiendo estarse a lo establecido en el inciso b) del siguiente Artículo.

Artículo 11.- La tasa de este Impuesto es:

- a) Del 2% sobre los valores establecidos en los incisos a), b) y c) del Artículo anterior.
- b) Tratándose de vehículos modelos de más de 10 años anteriores, únicamente se pagará una cuota de dos salarios mínimos vigentes en el Estado.

Artículo 12.- El pago de este Impuesto se hará ante la Dirección de Ingresos, Recaudación o Subrecaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas dentro de los quince días siguientes al mes en que se realice cualquiera de los actos señalados en el Artículo 8 de esta Ley, mediante el formato oficial que deberá de proporcionar la autoridad recaudadora.



Capítulo Segundo

Del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje

Artículo 13.- Es objeto de este Impuesto, la prestación de servicios de hospedaje en hoteles, moteles, casas de huéspedes, campamentos, paradero de casas rodantes, marinas turísticas, establecimientos de tiempo compartido o cualquier otra instalación utilizada de manera ocasional o permanente para ese fin en el Estado de Baja California Sur.

Para los efectos de este Impuesto, se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con aquellos.

Artículo 14.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que dentro del Estado de Baja California Sur, de manera permanente o temporal presten servicios de albergue u hospedaje en los lugares indicados en el Artículo anterior, a cambio de una contraprestación en dinero o especie, sin importar la duración de los mismos.

Artículo 15.- La base de este Impuesto será el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas y morales por los servicios que presten en términos de los Artículos 13 y 14 de esta Ley.

En los supuestos que el servicio de hospedaje se brinde en inmuebles afectos a la prestación de servicios de tiempo compartido, el impuesto se causará exclusivamente por el 50% del monto de las cuotas que se paguen en concepto de mantenimiento, que se tendrá como valor del servicio de hospedaje.

Cuando los usuarios convengan en recibir la prestación de servicios de hospedaje con otros servicios accesorios, incluidos como tales los de transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones u otros similares, la



base gravable será el 40% del importe total de la facturación, que se tendrá como valor del servicio de hospedaje.

Artículo 16.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable establecida en el Artículo anterior.

Artículo 17.- El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios gravados en este Capítulo.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas a quienes preste los servicios gravados, de un monto equivalente al impuesto establecido en este ordenamiento.

Artículo 18.- Los ingresos recaudados por este Impuesto en cada uno de los municipios se distribuirá de la manera siguiente:

- I. El 57% para su promoción turística nacional e internacional, en las acciones que determine el Comité Técnico del Fideicomiso constituido para la administración de los recursos recaudados por el impuesto a que se refiere el presente Capítulo.
- II. El 33% a obras de infraestructura social turística, los cuales se administrarán en los fideicomisos que se constituyan en cada municipio para la realización de obras de infraestructura social.
- III. El 8% de la recaudación en el Estado se destinará para la promoción turística de todo el Estado en general, a nivel nacional e internacional. Estos recursos serán administrados por la Secretaría de Turismo del Estado.
- IV. El 2% de la recaudación en el Estado para los gastos originados con motivo de la administración del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje.



En el supuesto de que quedaren remanentes una vez cubiertos los gastos de administración, estos recursos deberán destinarse sin mayor trámite a los fines y en la proporción previstos en las Fracciones I y II de este Artículo.

Artículo 19.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, los cuales se fijarán por año calendario.

Los contribuyentes presentarán declaración informativa del ejercicio en la Dirección de Ingresos, Recaudaciones y Subrecaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas o instituciones de crédito que autorice la citada Secretaría, en las fechas establecidas en el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 20.- Los contribuyentes del impuesto efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, mediante el formato autorizado, en las oficinas mencionadas en el Artículo 4 de esta Ley, debiendo efectuarlo dentro de los primeros quince días del mes inmediato siguiente al que corresponde el pago.

Artículo 21.- Se tiene la obligación de pagar el impuesto:

- I. Cuando se preste el servicio de hospedaje o se reciba el pago, y
- II. En caso de anticipos por reservaciones o en los supuestos previstos en el último párrafo del Artículo 7 de esta Ley, cuando se reciba total o parcialmente su importe.

El contribuyente que reciba cancelaciones de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones por los servicios gravados por este impuesto, deducirá en las siguientes declaraciones de pago provisional, el monto del impuesto que corresponda por los descuentos o bonificaciones otorgados, siempre que expresamente se haga constar en la contabilidad del contribuyente, que el impuesto al hospedaje que se hubiere trasladado se canceló y se restituyó a quien efectuó el pago.



Artículo 22.- Los sujetos de este Impuesto, además de las obligaciones que le imponen otras leyes fiscales tendrán las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Baja California Sur, dentro de los quince días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial aprobada por la Secretaría de Finanzas.
- II. Trasladar a los usuarios de los servicios gravados el impuesto correspondiente, y enterarlo en las oficinas o instituciones indicadas en el Artículo 4 y en los plazos establecidos por el Artículo 20 de esta Ley.

Los contribuyentes están obligados a enterar el impuesto, aún cuando no lo hubiesen trasladado a las personas que reciban el servicio de hospedaje.

Capítulo Tercero

Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos

Artículo 23.- Son objeto de este Impuesto, los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento haya sido enajenado o distribuido en el territorio del Estado, siempre que el evento se lleve a cabo en esta entidad federativa o el premio se entregue en la misma.

Se considera que el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento se enajenó o distribuyó en el Estado, aún cuando por dicho acto no se haya efectuado cobro alguno.

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:



- I. Concurso, todo evento en el cual sean necesarias habilidades, aptitudes, características literarias, musicales, artísticas, académicas, deportivas o de cualquier otra índole que resulten indispensables para participar en dicho evento y acordes al objetivo del mismo, y de cuya participación tenga como objetivo la obtención de un premio.
- II. Rifa, lotería o sorteo, todo evento en el cual se participe mediante un boleto, billete, contraseña o cualquier otro comprobante en alguna actividad organizada por persona física, moral o unidades económicas en las que intervenga para la obtención del premio, la suerte.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Artículo 25.- Son sujetos de este Impuesto:

- I. Las personas físicas y morales con personalidad jurídica que obtengan ingresos por concepto de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, en los términos del Artículo 23 de esta Ley.
- II. Las unidades económicas a que alude el tercer párrafo del Artículo Segundo del Código de Comercio, que obtengan ingresos por los conceptos previstos en el Artículo 23 de esta Ley.

Se consideran sujetos de este Impuesto, las personas a que alude este artículo, que obtengan los premios gravados por este impuesto en los siguientes casos:

- a) Que el evento se desarrolle fuera del Estado y el premio se entregue en el mismo.
- b) Que el organizador sea residente de otra entidad federativa y el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento, se haya enajenado o distribuido en el Estado.



- c) Que el evento se desarrolle en el Estado y el premio se entregue en otra entidad federativa.

Artículo 26.- Es base de este Impuesto:

- I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos.
- II. Tratándose de premios en especie, el valor con que se promocione cada uno de los premios o en su defecto:
 - a) El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.
 - b) El valor comercial vigente en el momento de su entrega tratándose de bienes inmuebles.

Artículo 27.- El monto del impuesto se calculará, aplicando a la base gravable a que alude el Artículo anterior la tasa del 6%.

Artículo 28.- Las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos, o entreguen los premios a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, están obligados a retener el impuesto que causen los sujetos mencionados en el Artículo 25 de esta Ley.

La retención del impuesto prevista en el párrafo anterior deberá efectuarse al momento de realizar la entrega del premio.

Artículo 29.- Este impuesto se causará en el momento en que se efectúe el pago o entrega del premio, por los organizadores del evento.

Artículo 30.- Los retenedores a que se refieren los Artículos 25 y 28 de esta Ley, efectuarán el entero del impuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se causó, presentando para tal efecto declaración ante las oficinas o instituciones bancarias a que se refiere el Artículo 4 de



esta Ley que corresponda al domicilio del organizador del evento y con alguno de los medios de pago en el mismo artículo autorizados.

Artículo 31.- Las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos o entreguen los premios a que se refiere esta Ley, además de efectuar las retenciones y entero de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar al contribuyente que obtenga el premio constancia de retención del impuesto.
- II. Proporcionar cuando se lo solicite el contribuyente constancia de los ingresos por los premios, por los que no se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.
- III. Conservar la documentación comprobatoria relativa a las constancias y retenciones de este impuesto.

Se exceptúa de la obligación de retener el impuesto al ganador del premio cuando el mismo se otorgue en bienes muebles distintos al dinero, o inmuebles, en cuyo caso, las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos o entreguen los premios, deberán solicitar al ganador constancia de pago del impuesto o en su defecto de haber comparecido ante la autoridad fiscal y celebrado convenio para el pago del impuesto en parcialidades.

Artículo 32.- Los ingresos provenientes de premios derivados de loterías, rifas, sorteos o concursos que sean donados por el contribuyente a instituciones de beneficencia y asistencia social ubicadas en el Estado de Baja California Sur, se considerarán exentos del pago de este impuesto hasta por el monto de lo donado.



Capítulo Cuarto

Del Impuesto sobre Nóminas

Artículo 33.- Es objeto de este Impuesto la realización de los pagos en efectivo y/o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este gravamen, se consideran remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón las siguientes: sueldos y salarios, cantidades pagadas por tiempo extraordinario, premios, primas, bonos, estímulos e incentivos, gratificaciones, aguinaldos, participación patronal al fondo de ahorros, primas de antigüedad, participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, comisiones, pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones, ayuda para despensa y/o transporte, primas de seguro para gastos médicos o de vida, honorarios asimilables a los salarios.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán honorarios asimilables a salarios, los percibidos cuando las personas presten servicios preponderantemente a un prestatario, si dichos servicios se llevan a cabo en instalaciones de éste último, o si dichos ingresos representan para el prestador más del 50% de los ingresos que deriven de un servicio personal independiente.

Artículo 34.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales que efectúen los pagos a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley.

Están obligados a retener y enterar este Impuesto en los términos de la presente ley, quienes obtengan de otras personas físicas o morales, en su calidad de intermediarias, de conformidad a los Artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, domiciliadas dentro o fuera del territorio de esta entidad,



la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que el mismo se preste dentro del territorio del Estado. En este caso deberán entregar a la persona física o moral que les proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente.

Artículo 35.- Es base de este Impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley, efectivamente erogados por los sujetos de este gravamen.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 34 de esta Ley, la retención deberá realizarse sobre el importe total, que por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, se pacte o se haya pactado en los respectivos contratos.

No forman parte de la base de este Impuesto, los siguientes conceptos:

- I. Instrumentos y herramientas de trabajo.
- II. Las cuotas por concepto de aportaciones de seguridad social efectuadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.
- III. Los vales de despensa, canjeables por artículos de primera necesidad, en cantidad que no rebase el 40% del salario mínimo general, vigente en el Estado, pagándose por el excedente el impuesto.
- IV. Las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por este concepto.
- V. Indemnizaciones por riesgo y enfermedades profesionales que se concedan conforme a las leyes o contratos respectivos.
- VI. Jubilaciones o pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez o muerte.



VII. Gastos funerarios.

VIII. Viáticos.

Artículo 36.- Este Impuesto se causará, liquidará y pagará a razón del 3% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo anterior, efectuados durante el mes calendario anterior a la fecha en que se realice el pago, aún cuando no exceda del salario mínimo correspondiente a la zona económica.

Artículo 37.- Este Impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones previstas en el Artículo 33 de esta Ley.

El impuesto causado durante el mes calendario anterior, se enterará mensualmente, a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior.

Los contribuyentes presentarán declaraciones mensuales que tendrán el carácter de definitivas, las que deberán contener además del impuesto causado durante el mes calendario inmediato anterior, los datos relativos al contribuyente y al establecimiento. Declaración que deberán presentar en el formato, lugares autorizados y medios de pago a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

Para efectos de la fecha de pago de este impuesto se estará a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 38.- Son obligaciones de los contribuyentes de este Impuesto:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes en la Dirección de Ingresos, Recaudación o Subrecaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la iniciación de actividades, utilizando al efecto, las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, con los datos que las mismas exijan.



- II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior los avisos de cambio de nombre, razón o denominación social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura.
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados por la autoridad.
- IV. Presentar declaraciones mensuales de pago de este impuesto a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior al de causación del impuesto.
- V. Cuando tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, presentar una sola declaración por todos ellos.
- VI. Realizar las nóminas donde conste el importe de las remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón, efectuadas durante cada mes calendario, considerando como no gravables los conceptos permitidos por esta Ley, misma que deberá contener la firma de recibo de pago de cada trabajador.
- VII. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 34 de esta Ley, deberán de retener a las personas con quienes contraten, el impuesto correspondiente y enterarlo en las oficinas o instituciones bancarias a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 39.- Están exentos del pago de este Impuesto, los pagos efectuados por:

- I. Partidos políticos; e
- II. Instituciones de asistencia y beneficencia privadas.



Para los efectos de la Fracción II de este artículo, se consideran instituciones de asistencia y beneficencia privadas, aquéllas que cuenten con constancia que las acredite como tales, expedida por la autoridad estatal competente y siempre que no se trate de organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, ni reciban subsidios, donativos o recursos de alguna otra forma provenientes de la administración pública del Estado o de sus municipios.

Artículo 40.- El 78% del ingreso que genere la recaudación proveniente del Impuesto Sobre Nóminas se destinará a obras de infraestructura social, el que será administrado por un Fideicomiso Público. El 22% restante será distribuido entre los municipios del Estado conforme a los porcentajes previstos en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur. Los municipios deberán destinar estos recursos a obras de infraestructura social.

Capítulo Quinto

De los impuestos cedulares a los ingresos de las personas físicas

Disposiciones Generales

Artículo 41.- Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en esta Ley, las personas físicas que en territorio del Estado perciban ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Por la prestación de servicios profesionales realizados dentro del territorio del Estado.
- II. Por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado.



- III. Por la enajenación de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado.
- IV. Por la realización de actividades empresariales, en territorio del Estado.

Para los efectos de esta Ley, se considera como establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente actividades empresariales entre otros las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales y por base fija, el local que utilicen las personas físicas para la prestación de los servicios profesionales personales independientes.

Los residentes fuera del territorio del Estado de Baja California Sur, que obtengan ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada dentro del territorio del mismo, están obligados al pago de este impuesto, por los ingresos atribuibles a dicha fuente de riqueza.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende por fuente de riqueza los bienes muebles e inmuebles con los que se generen los ingresos gravados por este Capítulo.

Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.



Sección I

A los ingresos por prestación de servicios profesionales independientes

Artículo 42.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades profesionales dentro del territorio del Estado.

Cuando un contribuyente tenga bases fijas en dos o más entidades federativas, para determinar el impuesto que corresponde al Estado, se deberá considerar la utilidad gravable obtenida por todas las bases fijas que tenga, y el resultado se dividirá entre éstas, en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada base fija, respecto de la totalidad de los ingresos.

Artículo 43.- Para los efectos de esta Sección se consideran ingresos por actividades profesionales los provenientes de la prestación de un servicio personal independiente.

No se considerarán ingresos para los efectos de esta Sección las remuneraciones que deriven de la prestación de servicios personales considerados subordinados bajo la dirección y dependencia de un patrón, ni aquéllos, que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta se asimilen a los salarios.

Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio profesional independiente, los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.



Artículo 44.- Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos por la realización de actividades profesionales, además de los señalados en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones de deudas relacionadas con la actividad profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por la inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se considerará el monto total de dichas condonaciones, quitas o remisiones.

- II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere esta Sección.
- III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, en los casos de pérdida de bienes del contribuyente afectos a la actividad profesional.
- IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- VI. Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.



- VII. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.
- VIII. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios prestados a dichas instituciones.
- IX. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.
- X. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de obras musicales o de la explotación de derechos de autor.
- XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a esta Ley, se considerarán ingresos en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades profesionales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos totales del contribuyente.

Artículo 45.- Para los efectos de esta Sección, los ingresos se acumularán en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aún cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con



el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la Fracción I del Artículo 44 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

Artículo 46.- Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades profesionales podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones, descuentos o bonificaciones, cuando se hubiese declarado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios.

No serán deducibles conforme a esta Fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera, ni las piezas denominadas onzas troy.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.



- V. Los intereses pagados derivados de la actividad profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.
- Vi. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección podrán optar por deducir una cantidad equivalente al 8% de la utilidad que resulte de restar de la totalidad de los ingresos obtenidos a que se refiere esta Sección las deducciones autorizadas a que se refiere la misma, sin que exceda de \$25,000.00, en sustitución de la deducción de los gastos menores que se señalen en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 47.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en el Artículo 84 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, hasta los por cientos autorizados en el Artículo 85 de esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 48.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, en las formas oficiales, oficinas o instituciones bancarias, fechas y medios de pago indicados en los Artículos 4 y 5 de esta Ley.

El pago se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este Capítulo obtenidos en el periodo comprendido del primero al último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas



en esta Sección correspondientes al mismo periodo. Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa del 5%.

Artículo 49.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo .

Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades profesionales correspondientes al ejercicio de que se trate, las deducciones autorizadas en esta Sección, correspondientes al mismo ejercicio. A la utilidad fiscal así determinada, se le aplicará la tasa señalada en el artículo anterior, pudiendo acreditarse los pagos provisionales efectivamente pagados.

Artículo 50.-. Los contribuyentes personas físicas sujetos al pago del impuesto establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.
- II. Llevar un libro de ingresos y egresos y de registro de inversiones y deducciones.
- III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal del Estado y Municipios. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda "Efectos fiscales al pago".

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.



Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado y Municipios, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

- IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado y Municipios.
- V. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.
- VI. Presentar la declaración del ejercicio, a que se refiere esta Ley en la forma, lugar, fecha y medios de pago a que se refieren los Artículos 4 y 6 de esta Ley, en la que determinarán la utilidad fiscal y el impuesto causado durante el ejercicio;
- VII. Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción en los términos del Artículo 87 de esta Ley.



Sección II

A los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles

Artículo 51.- Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos en efectivo, bienes, servicios y crédito, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados dentro del territorio del Estado.

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles:

- I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma;
- II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables;

Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el mes de calendario en el que sean cobrados.

Los contribuyentes no estarán obligados a pagar este impuesto por los ingresos provenientes de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de ley.

Artículo 52- Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere esta Sección, podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I. Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales que afecten a los mismos.
- II. Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles. Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación.



Para estos efectos, el ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario del préstamo o financiamiento que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del periodo. Cuando el cálculo a que se refiere este párrafo se realice por un periodo inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado índice para dicho periodo o fracción de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.

- III. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
- IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.
- V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
- VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere esta Sección, en sustitución de las deducciones a que este artículo se refiere. Quienes ejerzan esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos según corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el párrafo anterior, lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal incluso por aquellos que tengan en copropiedad.

Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.



Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y las contribuciones locales que afecten a los mismos que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las deducciones a que se refieren las Fracciones I a V de este Artículo, se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al que se otorgue dicho uso o goce.

Artículo 53.- En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aún cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales de este impuesto por cuenta de aquel a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, mediante declaración mensual, que presentará en la forma oficial, lugar fecha y medios de pago indicados en los Artículos 4 y 5 de esta Ley.



La institución fiduciaria presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día de febrero de cada año, declaración informativa que contendrá el nombre, clave de registro estatal de contribuyentes, rendimientos, pagos efectuados de este impuesto y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que les correspondan los rendimientos, durante el año de calendario que corresponda.

En las operaciones celebradas a través de terceros y de asociaciones de condóminos por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que el ingreso obtenido corresponde a la persona física condómina o propietaria del inmueble, en cuyo caso la asociación de condóminos, o en su caso el tercero deberá de retener el impuesto causado y efectuar los pagos provisionales del mismo por cuenta de aquel a quien corresponda el ingreso obtenido mediante declaración mensual, que presentará en los lugares, forma, fechas y medios de pago indicados en los Artículos 4 y 5 de esta Ley.

El tercero y en su caso la asociación de condóminos presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día de febrero de cada año, declaración informativa que contendrá información sobre el nombre, clave de registro estatal de contribuyentes, ingreso obtenido, pagos efectuados por este impuesto y deducciones, relacionados con cada una de las personas que hayan obtenido el ingreso, durante el año de calendario que corresponda.

Las personas obligadas a enterar el impuesto en los términos de este artículo, deberán proporcionar a la persona por cuenta de quien realicen el pago constancia de la retención y entero del impuesto a más tardar el 31 de enero de cada año.

Artículo 54.- El impuesto se calculará anualmente y se pagará a una tasa del 5% que se aplicará a los ingresos por arrendamiento, subarrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, disminuyendo las deducciones autorizadas por esta Ley en ese ejercicio, pudiendo acreditar contra el impuesto anual los pagos provisionales efectivamente pagados.



La declaración del ejercicio deberá presentarse a más tardar en las fechas indicadas en el Artículo 6 de esta Ley, y en las formas oficiales, lugares y medios de pago indicados en los Artículos 4 y 5 del mismo ordenamiento.

Artículo 55.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio aplicando la tasa del 5% a los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles disminuyendo las deducciones autorizadas por esta Ley en ese periodo. El entero de los pagos provisionales se realizará en las oficinas, instituciones bancarias y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas, teniendo como fecha límite de presentación la señalada en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 56.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes.
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado y Municipios. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta Fracción quienes opten por la deducción del 35% a que se refiere el Artículo 52 en su segundo párrafo.
- III. Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal del Estado y Municipios, por las contraprestaciones recibidas.
- IV. Presentar declaraciones en los términos de esta Ley.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, por conducto de una asociación de condóminos o de un tercero, será la institución fiduciaria, la citada asociación de condóminos o el tercero, según corresponda quien lleve los libros, expida



los recibos y efectúe los pagos de este impuesto por cuenta del contribuyente.

Sección III

A los ingresos derivados de la enajenación de inmuebles

Artículo 57.- Pagarán este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado. Se consideran ingresos por enajenación de inmuebles, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal del Estado y Municipios.

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicio, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de inmuebles por causa de muerte y donación.

Artículo 58.- No se pagará este impuesto por los ingresos derivados de la enajenación de:

- a) La casa habitación del contribuyente.
- b) Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación federal de la materia.

En las enajenaciones de bienes inmuebles celebradas a través de fideicomisos, o cuando el bien inmueble sea adquirido por un nacional no residente en territorio mexicano, el fedatario público ante quien se lleve a cabo la enajenación recabará del adquirente la forma oficial aprobada por la



Secretaría de Finanzas y publicada en el Boletín Oficial de Gobierno que contendrá la declaración bajo protesta de decir verdad del adquirente, respecto del cual será el destino del inmueble objeto de este impuesto.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de autorización de la escritura que ampare la enajenación del inmueble, el fedatario público deberá remitir a la Oficina Recaudadora correspondiente al lugar donde se ubica el bien inmueble, la forma oficial a que se refiere el párrafo anterior en la misma fecha en que realicen el entero del impuesto.

Artículo 59.- Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I. El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del Artículo 61 de esta Ley y será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.
- II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se actualizará en los términos del Artículo 61 de esta Ley.
- III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, pagados por el enajenante, salvo el Impuesto sobre la Renta federal. Asimismo, serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.
- IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones a que se refiere este Artículo, será la ganancia sobre la cual, se calculará el impuesto.

Las deducciones a que se refieren las Fracciones III y IV de este Artículo se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la



erogación respectiva y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.

Artículo 60.- El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien sin incluir los intereses, cuando el bien se hubiese adquirido a título gratuito, se estará a lo dispuesto por el Artículo 57 de esta Ley.

Artículo 61.- Para actualizar el costo comprobado de adquisición y, en su caso, el importe de las inversiones deducibles, se procederá como sigue:

- I. Se restará del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del costo total.
- II. El costo de construcción deberá disminuirse a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación; en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial. El costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la enajenación. Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

En el caso de terrenos el costo de adquisición se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la enajenación.

Artículo 62.- Tratándose de bienes inmuebles adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido dichos bienes a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pagado el Impuesto sobre la Renta, se considerará como costo de



adquisición, el valor del avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquella en que se pagó el impuesto mencionado.

Artículo 63.- Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito, autorizados por las autoridades fiscales. Dichas autoridades estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10 % de la contraprestación pactada por la enajenación, se considerará ingreso del adquirente del bien la diferencia entre el valor del avalúo y el valor de la enajenación.

Artículo 64.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán el pago de este impuesto por cada una de las operaciones que realicen, el cuál se determinará aplicando la tasa del 5%, sobre la ganancia obtenida en los términos de esta Sección, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere este Artículo, bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta, en las oficinas o instituciones bancarias, formas oficiales y medios de pago indicados en los Artículos 4 y 5 de esta Ley, conjuntamente con la forma oficial a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 58 de esta Sección.

Asimismo a más tardar el último día de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas, la información de las operaciones realizadas en el año inmediato anterior, con los datos que indique la autoridad mediante reglas de carácter general.



Sección IV A los ingresos por actividades empresariales

Sección IV.I De las personas físicas con actividades empresariales

Artículo 65.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales.

Cuando una persona física tenga establecimientos permanentes, en dos o más entidades federativas, únicamente deberá pagar en este Estado el impuesto que corresponda, para determinar el impuesto a que se refiere esta Sección, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en la entidad federativa, pagarán este impuesto en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales.

Para los efectos de esta Sección se consideran ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras incluyendo la acuacultura y silvícolas.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial.

Artículo 66.- Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos por la realización de actividades empresariales, además de los señalados en el artículo anterior, los siguientes:



- I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se considerará el monto total de dichas condonaciones, quitas o remisiones.

- II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere esta Sección.
- III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial.
- IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- V. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial, sin ajuste alguno.
- VI. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.



VII. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere la Sección II de este Capítulo; en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

En el caso de enajenación de terrenos se estará a lo siguiente:

Para determinar la ganancia de enajenación de terrenos, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se realice la enajenación.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a esta Ley, se considerarán ingresos en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos totales del contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el Estado de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en el Estado representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

Artículo 67.- Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles.



Artículo 68.- Para la determinación del impuesto previsto en esta Sección, los contribuyentes considerarán los ingresos en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la Fracción I del Artículo 66 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquel en el que se realice la exportación, se deberá considerar el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

Artículo 69.- Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para fabricar bienes o para enajenarlos.



No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

- III. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.
- IV. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.
- V. Los gastos.
- VI. La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa en el año en que sean efectivamente pagadas.
- VII. Las inversiones.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el Estado, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sea las erogadas en el Estado o en cualquier otra parte, aún cuando se prorrodeen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, de conformidad con los tratados para evitar la doble tributación y acuerdo amplio de intercambio de información, celebrado por nuestro país.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección podrán optar por deducir una cantidad equivalente al 8% de la utilidad que resulte de restar de la totalidad de los ingresos obtenidos a que se refiere esta Sección las deducciones autorizadas a que se refiere la misma, sin que exceda de



\$25,000.00, en sustitución de la deducción de los gastos menores que se señalen en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 70.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en el Artículo 84 de esta Ley.

Artículo 71.- Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, el arrendatario considerará como monto original de la inversión la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo.

Artículo 72.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes al que corresponde el pago las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa del 5%, el resultado será el impuesto mensual a enterar, el cual deberá enterarse mediante declaración, en las oficinas o instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado que correspondan al domicilio fiscal del contribuyente, a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante alguno de los medios de pago a que se refiere el Código Fiscal del Estado y Municipios.

Artículo 73.- Cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad, el representante común designado determinará, en los términos de esta Sección, la utilidad gravable de dichas actividades y cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Para los efectos del impuesto del ejercicio, los copropietarios considerarán la utilidad gravable que se determine conforme al Artículo 74 de esta Ley, en la parte proporcional que de la misma les corresponda y acreditarán, en esa misma proporción, el monto de los pagos provisionales efectuados por dicho representante.

Artículo 74.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo. Para estos efectos, la utilidad gravable del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los



ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales, las deducciones autorizadas en esta Sección, correspondientes al ejercicio de que se trate, el resultado será la utilidad gravable a la cual se le aplicará la tasa del 5%, el resultado será el impuesto del ejercicio, pudiendo acreditarse los pagos provisionales efectivamente pagados.

Artículo 75.-. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado y Municipios.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras incluida la acuicultura, silvícolas y de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, podrán llevar la contabilidad mediante un libro de ingresos y egresos y de registro de inversiones y deducciones.

- III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal del Estado y Municipios. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda "Efectos fiscales al pago".

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas



parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado y Municipios, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

- IV. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año.
- V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado y Municipios.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

- VI. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo IV de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.
- VII. Presentar la declaración del ejercicio, a que se refiere esta Ley.

En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad gravable del ejercicio y el impuesto causado.

- VIII. Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del Artículo 85 de esta Ley.



Sección IV. II

Del régimen intermedio

Artículo 76.- Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección IV. I de este Capítulo y podrán estar a lo siguiente:

- I. Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la Fracción II del Artículo 75 de esta Ley.
- II. En lugar de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo de la Fracción III del Artículo 75 de esta Ley, podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante, si la contraprestación se paga en parcialidades.
- III. No aplicar la obligación dispuesta en la Fracción V del Artículo 75 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos.

Artículo 77.- Los contribuyentes a que se refiere el Artículo 76 de esta Ley, que inicien actividades, podrán optar por lo dispuesto en el mismo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere dicho artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el primer párrafo del citado artículo, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá ejercer la opción a que se refiere el Artículo 76 de esta Ley.



Asimismo, será aplicable la opción a que se refiere el Artículo 76 de esta Ley, cuando las personas físicas realicen actividades empresariales mediante copropiedad y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo del artículo citado y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos y de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el mismo artículo.

Artículo 78.- Los contribuyentes a que se refiere el Artículo 76 de esta Ley, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Artículo 85 de esta Ley, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que deberán deducirse en los términos del Artículo 84 de este ordenamiento.

Asimismo, los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras incluida la acuicultura y silvícolas, podrán aplicar las facilidades que emitan las autoridades fiscales del Estado.

Artículo 79.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes al que corresponde el pago las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa del 5%, el resultado será el impuesto mensual a enterar, el cual deberá enterarse mediante declaración, en las oficinas o instituciones bancarias que al efecto autorice la Secretaría de Finanzas del Estado que correspondan al domicilio fiscal del contribuyente, a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante alguno de los medios de pago a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley y el Código Fiscal del Estado y Municipios.



El entero al que se refiere el párrafo anterior tendrá el carácter de provisional, por lo que los contribuyentes están obligados a presentar declaración anual en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas o en la instituciones autorizadas por dicha Secretaría, a más tardar el 30 de abril del año siguiente al que corresponda el impuesto.

Para efectos del cálculo del impuesto anual aplicarán lo dispuesto en el Artículo 74 de esta Ley.

Sección IV. III Del régimen de pequeños contribuyentes

Artículo 80.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, podrán optar por pagar el impuesto en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.00

Los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este Artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los copropietarios que realicen las actividades empresariales en los términos del primer párrafo de este artículo podrán tributar conforme a esta Sección, cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que la



suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este Artículo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes obtengan ingresos a que se refiere esta Sección por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 81.- Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 5% al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes y/o en servicios, por su actividad empresarial.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Artículo 82.- Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.
- II. Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el



aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

- III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.
- IV. Llevar un registro de sus ingresos diarios.
- V. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

Las autoridades fiscales del Estado, mediante reglas de carácter general, podrán liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.

- VI. Presentar, a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en el Artículo 81 de esta Ley.
- VII. Los pagos mensuales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas o en las instituciones autorizadas por dicha Secretaría.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos permanentes, en dos o más entidades



federativas, enterarán los pagos mensuales en cada entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

- VIII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto cedular de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley.
- IX. No realizar actividades a través de fideicomisos.
- X. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección presentarán ante las autoridades fiscales a más tardar el día último de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, en la forma que para el efecto publique la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Finanzas en los casos en que los contribuyentes de esta Sección así se lo soliciten, podrá estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

Para estimar los ingresos de los contribuyentes a que se refiere esta Sección, las autoridades fiscales tomarán en cuenta: el importe de las compras y gastos efectuados; los inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo; el monto de la renta del local en que estén establecidos los negocios; el número de trabajadores que tengan a su servicio y los sueldos de que disfruten; el pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; las contribuciones pagadas al Gobierno Federal, al Estado o Municipios; las cantidades que hayan cubierto por concepto de energía eléctrica, teléfonos y agua potable; los retiros en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia; la zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio; las modalidades de comercialización de bienes y servicios; la información recabada de terceros y, en general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación de los ingresos por actividades empresariales.

Al ingreso estimado por la autoridad en los términos del párrafo anterior, se le aplicará la tasa del 5%.



Las autoridades fiscales podrán modificar anualmente el monto del impuesto estimado a pagar por el contribuyente, aplicándole a los ingresos estimados del año calendario anterior, el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de dicho año, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año precedente.

Capítulo VI

De los requisitos de las deducciones, de las inversiones y de la deducción inmediata

Artículo 83.- Los contribuyentes a que se refieren las Secciones I, II y IV del Capítulo anterior, deberán cumplir con los requisitos siguientes para que las deducciones le sean autorizadas:

- I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se esta obligado al pago de este impuesto;
- II. Que tratándose de deducción de inversiones se proceda en los términos del Artículo 84. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero consideren como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en contrato respectivo;
- III. Que se resten una sola vez, aún cuando estén relacionados con la obtención de diversos ingresos;
- IV. Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de



Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa del propio contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

V. Que estén debidamente registradas en contabilidad.

VI. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos.

VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

VIII. Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Estatal y Municipal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.



IX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la Fracción IV de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

X. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Tratándose de intereses pagados en los años anteriores a aquél en el que se inicie la explotación de los bienes dados en arrendamiento, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:

Se sumarán los intereses pagados de cada mes del ejercicio correspondientes a cada uno de los ejercicios improductivos restándoles en su caso el ajuste anual por inflación deducible a que se refiere la Fracción XIV de este mismo artículo. La suma obtenida para cada ejercicio improductivo se actualizará con el factor de actualización correspondiente desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que empiecen a producir ingresos el bien o los bienes de que se trate.



Los intereses actualizados para cada uno de los ejercicios, calculados conforme al párrafo anterior, se sumarán y el resultado así obtenido se dividirá entre el número de años improductivos. El cociente que se obtenga se adicionará a los intereses a cargo en cada uno de los años productivos y el resultado así obtenido será el monto de intereses deducibles en el ejercicio de que se trate.

En los años siguientes al primer año productivo, el cociente obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se empezó a tener ingresos y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se deducen. Este procedimiento se hará hasta amortizar el total de dichos intereses.

XI. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

XIII. Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en el que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en el que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. El importe de los bienes o inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.



El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en el que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

XIV. Que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.

El monto del ajuste anual por inflación deducible en los términos del párrafo anterior, se determinará de conformidad con lo siguiente:

- a) Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

- b) Cuando el saldo promedio de las deudas sea mayor que el de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

- c) El factor de ajuste anual será el que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir en Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que



se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Los créditos y deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

XV. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan alguna de las opciones a que se refiere el último párrafo de la Fracción IV de este artículo, el impuesto al valor agregado, además, se deberá anotar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

XVI. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere el Artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XVII. No serán deducibles:

- a) Gastos de representación.
- b) Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente.
- c) Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, sólo será deducible hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.
- d) Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no



- exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.
- e) Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.
 - f) Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.
 - g) Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.
 - h) Las inversiones en casas habitación, en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, en aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente ni los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes.
 - i) Los donativos y gastos de representación.
 - j) En ningún caso serán deducibles las inversiones o los pagos por el uso o goce temporal de automóviles.
 - k) Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.



- l) Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- m) Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables por los que se pueda efectuar esta deducción.
- n) En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o la realización de gastos o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, y dichas inversiones o gastos no sean deducibles para los efectos de esta Ley, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, tampoco serán deducibles. Si las inversiones o los gastos, fueran parcialmente deducibles, los intereses sólo serán deducibles en esa proporción.
- o) Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera pago de interés las cantidades que por concepto de impuestos, derechos o que por cualquier otro concepto se paguen por cuenta de quien obtiene el interés, o bien cualquier otro pago, en efectivo o en especie, que se haga por cualquier concepto a quien perciba el interés, siempre que dicho pago derive del mismo contrato que dio origen al pago de intereses.
- p) Los pagos por conceptos de Impuesto al Valor Agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en este inciso, cuando el contribuyente no tenga derecho al acreditamiento de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que se hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que corresponden a gastos o inversiones deducibles conforme a esta Ley.
- q) Tampoco será deducible el Impuesto al Valor Agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, trasladado al contribuyente o el que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.



- r) Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.
- s) Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Título.
- t) Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras.

- u) Tampoco será deducible la pérdida derivada de la enajenación de títulos valor, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.
- v) Los consumos en bares o restaurantes. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aún cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece este inciso no incluye los gastos relacionados con la prestación de servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

- w) Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.
- x) Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos.
- y) La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.
- z) Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que



correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

Artículo 84.- Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. Cuando el bien hayan sido adquiridos o se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará parcialmente en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses en cada ejercicio.

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, las contribuciones, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros, comisiones sobre compras, y honorarios a agentes aduanales efectivamente pagadas por la adquisición o importación del mismo, excepto el impuesto al Valor Agregado.

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en se inicie la utilización del bien, o desde el ejercicio siguiente; en caso de que no efectuará la deducción durante un ejercicio fiscal, podrá hacerlo con posterioridad, pero perderá el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción y hasta que inicie la misma.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. Si dejan de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros

La deducción determinada en los términos del primer y cuarto párrafo de este artículo se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio. Cuando sea impar el número de meses



comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyos conceptos se señalan a continuación:

Activo fijo conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio y por el transcurso del tiempo.

Gastos diferidos, son activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explorar un bien por un periodo limitado, o que permitan la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Cargos diferidos, los que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado.

Para efecto de la deducción de las inversiones, se aplicarán las disposiciones y por cientos siguientes:

“A” Bienes intangibles:

- I. 5% para cargos diferidos;
- II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos;
- III. 15% para regalías, asistencia técnica, y otros cargos diferidos, a excepción de los señalados en la Fracción IV del presente artículo;



- IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el por ciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las Fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, éstos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.

“B” Bienes tangibles:

I. Tratándose de construcciones:

a) 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

b) 5% en los demás casos.

II. Tratándose de ferrocarriles:

a) 3% para bombas de suministro de combustible a trenes.

b) 5% para vías férreas.

c) 6% para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.



d) 7% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

e) 10% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.

IV. 6% para embarcaciones.

V. Tratándose de aviones:

a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.

b) 10% para los demás.

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

VII. 30% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

VIII. 35% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

IX. 100% para semovientes, vegetales, máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal.

X. Tratándose de comunicaciones telefónicas:

a) 5% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

b) 8% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.



c) 10% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.

d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

e) 10% para los demás.

XI. Tratándose de comunicaciones satelitales:

a) 8% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.

b) 10% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

Artículo 85.- Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:

I. 5% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

II. 6% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.

III. 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.



IV. 8% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

V. 9% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y fármaco biológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.

VI. 10% en el transporte eléctrico.

VII. 11% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.

VIII. 12% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a la maquinaria y equipo señalada en la fracción II de este artículo.

IX. 16% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.

X. 20% en restaurantes.

XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.



XIV. 100% en la conversión a consumo de gas natural y para prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

XV. 10% en otras actividades no especificadas en este artículo.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 86.- La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$300,000.00.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

III. Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando



como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$8,600,000.00.

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión o del automóvil de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, cuando alguno de ellos, o sus socios o accionistas, sean a su vez socios o accionistas del otro, o exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro, en cuyo caso la deducción se determinará en los términos del primer párrafo de esta fracción, para el caso de aviones y en los términos de la Fracción II de este artículo para el caso de automóviles.

Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

IV. Las comisiones y los gastos relacionados con la emisión de obligaciones o de cualquier otro título de crédito, colocados entre el gran público inversionista, o bonos de deuda pública se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones o títulos, en cada ejercicio. Cuando las obligaciones y los títulos a que se refiere esta fracción se rediman mediante un solo pago, las comisiones y los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de este Capítulo. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.

VI. Tratándose de regalías, se podrá efectuar la deducción en los términos del Artículo 84 Apartado "A" Fracción III de esta Ley.



Artículo 87.- Los contribuyentes de las Secciones I y IV del Capítulo V de este Título, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de la prevista en los Artículos 84, 85 y 86, deduciendo en el ejercicio siguiente al en que se inicie su utilización, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos siguientes:

I. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1. 74% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

2. 57% en los demás casos.

b) Tratándose de ferrocarriles:

1. 43% para bombas de suministro de combustible a trenes.

2. 57% para vías férreas.

3. 62% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.

4. 66% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

5. 74% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

c) 62% para embarcaciones.



d) 87% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.

e) 88% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

f) 89% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

g) Tratándose de comunicaciones telefónicas:

1. 57% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

2. 69% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.

3. 74% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.

4. 87% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

5. 74% para los demás.

h) Tratándose de comunicaciones satelitales:

1. 69% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.



2. 74% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:

a) 57% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

b) 62% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.

c) 66% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.

d) 69% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

e) 71% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y fármacos biológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.

f) 74% en el transporte eléctrico.

g) 75% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.



h) 77% en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.

i) 81% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.

j) 84% en restaurantes.

k) 87% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

l) 89% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

m) 92% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

n) 74% en otras actividades no especificadas en esta fracción.

o) 87% en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en la Fracción II de este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.



Artículo 88. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

I. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el Artículo 91 de esta Ley por cada tipo de bien.

II. Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el Artículo 91 de esta Ley, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del Artículo 91 de la Ley citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la siguiente:

TABLA

NÚMERO DE AÑOS
TRANSCURRIDOS

| POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO | NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 22 en adelante |
|--|------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|----------------|
| | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | | |
| | % | % | % | % | % | % | % | % | % | % | % | % | % | % | % | % | % | % | % | % | | |
| 89 | 1.58 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| 88 | 2.62 | 0.38 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| 87 | 4.1 | 1.4 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|------|------|------|------|
| 62 | 30.54 | 27.10 | 23.80 | 20.67 | 17.71 | 14.93 | 12.35 | 9.97 | 7.81 | 5.88 | 4.19 | 2.76 | 1.61 | 0.75 | 0.19 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 57 | 35.86 | 32.61 | 29.47 | 26.44 | 23.53 | 20.74 | 18.08 | 15.57 | 13.20 | 10.99 | 8.95 | 7.09 | 5.41 | 3.94 | 2.67 | 1.63 | 0.83 | 0.28 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 43 | 52.05 | 49.54 | 47.05 | 44.59 | 42.17 | 39.78 | 37.43 | 35.11 | 32.84 | 30.61 | 28.42 | 26.29 | 24.21 | 22.18 | 20.21 | 18.30 | 16.46 | 14.69 | 12.99 | 11.37 | 9.83 | | | |



Para los efectos de las Fracciones I y III de este artículo, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren dichas fracciones, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Capítulo VII

De las facultades de las autoridades fiscales

Artículo 89.- Las autoridades fiscales, podrán determinar presuntivamente la utilidad gravable y en su caso determinar el impuesto omitido de los contribuyentes, y para ello podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

I. Se aplicará 6% a los siguientes giros:

Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

II. Se aplicará 12% en los siguientes casos:

Industriales: Sombreros de palma y paja.

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.

Agrícolas: Cereales y granos en general.



Ganaderas: Producción de leches naturales.

III. Se aplicará 15% a los giros siguientes:

Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres.

Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.

IV. Se aplicará 22% a los siguientes rubros:

Industriales: Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.

Comerciales: Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.

V. Se aplicará 23% a los siguientes giros:

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes;



confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación.

VI. Se aplicará 25% a los siguientes rubros:

Industriales: Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales y plantas minero-metalúrgicas.

Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

VII. Se aplicará 27% a los siguientes giros:

Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

VIII. Se aplicará 39% a los siguientes giros:

Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.

Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

IX. Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.



Artículo 90.- Las autoridades fiscales podrán modificar la utilidad, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación, cuando:

- I. Las operaciones de que se trate se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio.
- II. La enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán considerar los precios corrientes en el mercado, o el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales.

Título Tercero De los derechos

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 91.- Los derechos previstos en este título se podrán pagar en las cajas recaudadoras de las dependencias y unidades administrativas que presten los servicios, salvo las excepciones prevista en este mismo título.



Por ningún concepto las autoridades administrativas podrán dispensar a los particulares del pago de los derechos comprendidos en este capítulo, u otorgar algún subsidio o reducción sobre dichos conceptos.

Artículo 92.- Las autoridades que en los términos del artículo anterior recauden ingresos por los conceptos señalados en este Título, estarán obligadas a informar sobre el importe recaudado a la Secretaría de Finanzas a más tardar el día 15 del mes siguiente a su recaudación.

El informe mencionado en el párrafo anterior contendrá los siguientes datos:

- a) Concepto por el cual se recauda el ingreso;
- b) Importe correspondiente a cada rubro de ingreso o derecho;
- c) Cantidad de trámites prestados identificando el servicio de que se trate.

Artículo 93.- Cuando el particular solicite los servicios mencionados en este Título con carácter urgente, los derechos se causarán en un 100% adicional a la tarifa normal.

Capítulo Segundo

De los derechos por legalización de firmas, certificaciones y copias certificadas de documentos

Sección I

De los derechos por servicios prestados por las autoridades de la secretaría general de gobierno

Artículo 94.- Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría General de Gobierno, se causarán y pagarán los siguientes derechos:



“A “.- Por la legalización de firmas, certificaciones y copias certificadas, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

| C O N C E P T O: | NÚMERO DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO |
|--|--|
| I. Legalización de firmas ológrafas de funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial: | |
| a) De funcionarios públicos del Poder Ejecutivo | 1.50 |
| b) De funcionarios públicos del Poder Judicial. | 1.50 |
| II. Protocolos: | |
| a) Autorización de protocolos ordinarios | 4 |
| b) Autorización de protocolos extraordinarios | 5 |
| III. Expedición de copias certificadas: | |
| a) Por la primera hoja | 1.50 |
| b) Por cada hoja siguiente. | 1 |
| IV. Expedición de constancias de no antecedentes penales; | 5 |
| V. Anuencias; | 3 |
| VI. Apostillas; | 5 |
| VII. Cartas de Ciudadano Sudcaliforniano | 10 |

Los servicios de expedición de copias certificadas prestados por las demás autoridades del Gobierno del Estado, diversas a la Secretaría



General de Gobierno, causarán y pagarán derechos en los términos de esta fracción.

“B “.- Por los servicios prestados por la Dirección General del Transporte, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

| CONCEPTO. | NÚMERO DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO |
|--|--|
| I. Por la expedición del título de concesión para transporte público colectivo de pasaje de ruta fija previamente establecida en zona urbana. | |
| a) Peseras o vehículos de 11 y hasta 23 pasajeros. | 65 |
| b) Autobuses urbanos de 24 y hasta 40 pasajeros. | 75 |
| II. Por la expedición del título de concesión para transporte público urbano sin rutas fijas o preestablecidas, pero con ubicación de sitio y Precisión del ámbito Territorial de explotación. | |
| a) Taxis hasta de 5 pasajeros | 65 |
| b) Taxis de 6 y hasta 15 pasajeros | 65 |
| III. Por la expedición del título de concesión para transporte público urbano especializado: | |
| a) Exclusivo de turismo, con chofer y/o guía. | 264 |



| | |
|---|-----|
| b) Exclusivo de personal o de trabajadores agrícolas | 50 |
| c) Exclusivo de transporte escolar | 40 |
| IV. Por la expedición del título de concesión de arrendamiento de vehículos | 263 |
| V. Por la expedición de títulos de concesión para transporte de carga en zonas urbanas y suburbanas: | |
| a) De carga regular. | 53 |
| b) De carga liviana. | 30 |
| c) De carga de materiales para la construcción. | 65 |
| d) Carga especializada (pipa) | 65 |
| e) De carga express. | 132 |
| VI. Por la expedición de título de concesión para el transporte especializado en zonas urbanas y suburbanas | |
| a) Ambulancias. | 0 |
| b) Grúas | 60 |
| c) Demostración y traslado de vehículos. | 53 |



| | |
|---|----|
| d) Carrozas fúnebres | 53 |
| e) Salvamento y rescate prestado por particulares | 0 |

VII. Por la cesión de derechos se aplicará la misma tarifa correspondiente de acuerdo a cada una de las modalidades descritas en los incisos de la fracción anterior.

Quedan exentos de este pago, cuando se trate de transferencias por defunción o cesión de derechos a un familiar directo.

Lo recaudado por el cobro de estos derechos tanto de concesiones nuevas como de las cesiones y/o regularizaciones se destinarán al Fondo Social para el Desarrollo de Baja California Sur, a efecto de constituir un fondo que permita otorgar créditos a transportistas.

Artículo 95.- Los servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Público de la Propiedad, Registro Civil y Archivo General de Notarías, se causarán y pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

“A “. Por los servicios derivados del Archivo General de Notarías y Registro Público de la Propiedad, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

C O N C E P T O :

NÚMERO DE
SALARIOS
MÍNIMOS
VIGENTES EN EL



| | ESTADO |
|---|---------------|
| I. Expedición de testimonios y copias certificadas de actas y escrituras incluida la autorización, por cada hoja. | 4 |
| II. Expedición de copias certificadas de documentos o planos que obren en el apéndice, por cada hoja, incluida la autorización. | 4 |
| III. Por expedición de copia simple del protocolo y apéndice, por cada hoja. | 2 |
| IV. Por la autorización de protocolos notariales, en los Términos del Artículo 47 de la Ley del Notariado; | 5 |
| V. Autorización de protocolos especiales; | 0 |
| VI. Búsqueda de antecedentes notariales. | 5 |
| VII. Búsqueda, certificación y autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en esta Ley; | 5 |
| VIII. Por autorización de actas o escrituras de valor indeterminado; | 3 |

“B “. Por los servicios derivados del Registro Civil se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :



| CONCEPTO | NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO. |
|---|---|
| I. Expedición de copias simples de la documentación concentrada en la dirección y oficinas regionales. | 2 |
| II. Expedición de copias certificadas de la documentación concentrada en la dirección y oficinas regionales, por cada hoja. | 4 |
| III. Búsqueda de antecedentes registrables en los libros que se encuentran concentrados en la dirección, para la expedición de copias certificadas cuando no se señale la fecha, por cada año o fracción. | 1.50 |
| IV. Anotaciones marginales. | 1.5 |
| V. Trámite de actas administrativas por aclaración; | 2.5 |
| VI. Expedición de certificaciones de actas, por cada hoja. | 2 |

Los trámites urgentes prestados el mismo día causarán una tarifa adicional del 100%

“C”.- Por los servicios prestados por la Dirección de Asuntos Jurídicos se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:



| CONCEPTO | NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO. |
|--|--|
| I. Por la inscripción en el Registro Único de Aspirantes al ejercicio del Notariado; | 5 |
| II. Por la aplicación del examen para el ejercicio notarial. | 15 |

“D”.- Por los servicios prestados por El Archivo General del Estado se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO. |
|--|--|
| I. Suscripción al Boletín Oficial del Gobierno del Estado: | |
| a) Por un trimestre: | 2 |
| b) Por un semestre; | 4 |
| c) Por un año | 7 |
| II. Por ejemplares del Boletín Oficial: | 15 |
| a) Número del día; | 0.5 |
| b) Número extraordinario; | 0.75 |
| c) Número atrasado. | 1 |

Artículo 96.- Por la expedición de licencias y refrendos a las personas físicas y morales que dentro del Estado presten el servicio de seguridad privada de acuerdo con la legislación de la materia, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:



| CONCEPTO | NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO. |
|---|---|
| I. Expedición de licencias. | 110 |
| II. Refrendo anual de licencia. | 50 |
| III. Autorización y Registro Personal de Seguridad Privada por cada agente. | 5 |

Artículo 97.- Los derechos causados conforme al artículo anterior, se deberán pagar en las oficinas de la Dirección de Ingresos, de las recaudaciones o subrecaudaciones de rentas de la Secretaría de Finanzas los primeros quince días después de haber cumplido con los requisitos que para el registro le solicite al interesado la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, cuando sea licencia de funcionamiento y cuando sea refrendo los primeros treinta días del mes de enero.

Sección II

De los derechos prestados por las autoridades fiscales

Artículo 98.- Por los servicios prestados por las autoridades fiscales, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:



| CONCEPTO | NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO. |
|--|---|
| I. Expedición de copias certificadas, por la primera hoja. | 0.60 |
| II. Por cada hoja excedente a la primera. | 0.40 |
| III. Por los servicios de control vehicular | |
| a) Por el registro de alta de vehículo en el Padrón Vehicular | 3.5 |
| b) Por cambio de propietario de motor, carrocería y corrección de datos | 3 |
| c) Por trámites de baja del vehículo | 3 |
| d) Por expedición de constancias | 2 |
| e) Por la búsqueda de documentos | 1 |
| f) Por servicio de entrega a domicilio (hasta dos trámites en un mismo domicilio) | 1.5 |
| g) Por servicio de revisión de vehículo y documentos para altas al padrón vehicular en el domicilio del contribuyente. | 1.5 |
| h) Consulta a otras entidades federativas sobre trámites y pagos efectuados | 1 |

Sección III

De los derechos por servicios prestados por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología

Artículo 99.- Por los servicios que preste la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología:



“A” Por Los servicios que preste la Coordinación de Maquinaria Pesada, Pavimentación, Precios Unitarios y Concursos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

| CONCEPTO | NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO. |
|---|--|
| Solicitud para permitir corte de pavimento asfáltico, para la conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado. | 3 |

“B” Por los servicios en materia ecológica y ambiental, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

| CONCEPTO | NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO. |
|--|--|
| I. Por verificación y evaluación: | |
| a) Informe preventivo. | 30 |
| b) Evaluación de manifestación de impacto ambiental en modalidad general. | 63 |
| c) Evaluación de manifestación de impacto ambiental en modalidad intermedia. | 95 |
| d) Evaluación de manifestación de impacto ambiental en modalidad específica. | 59 |
| e) Estudio de riesgo. | 63 |



| | |
|---|----|
| f) Registro de prestadores de servicios en materia ambiental. | 60 |
| II. Por recepción y evaluación de solicitudes de licencias de funcionamiento. | 49 |
| III. Por expedición de licencia de funcionamiento. | 25 |
| IV. Por modificación y verificación del cumplimiento de la Normatividad. | 25 |
| V. Por registro de descarga de aguas residuales. | 5 |
| VI. Autorización de impacto ambiental. Informe preventivo. | 30 |
| VII. Autorización de impacto ambiental. Modalidad general. | 60 |
| VIII. Autorización de impacto ambiental. Modalidad intermedia. | 90 |
| IX. Autorización de impacto ambiental. Modalidad específica. | 90 |
| X. Autorización en materia de riesgo ambiental. | 30 |
| XI. Licencia de funcionamiento para emisiones ambientales. | 30 |

Artículo 100.- Por los servicios que preste la Secretaría de Educación Pública, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:



TARIFA:

| CONCEPTO | NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO |
|---|--|
| I. Duplicado de certificado de educación primaria. | 0.75 |
| II. Duplicado de certificado de educación secundaria. | 0.75 |
| III. Boleta de grado de secundaria. | 0.75 |
| IV. Duplicado de certificado de normal urbana. | 2 |
| V. Equivalencia y revalidación de estudios de educación primaria y secundaria. | 0.50 |
| VI. Equivalencia y revalidación de estudios de educación media superior. | 5 |
| VII. Equivalencia y revalidación de estudios de educación superior y post-grado | 13 |
| VIII. Inspección y vigilancia educación preescolar y primaria. Por alumno | 0.25 |
| IX. Inspección y vigilancia educación secundaria. Por alumno | 0.50 |



| | | |
|--------|--|------|
| X. | Inspección y vigilancia educación superior. Por alumno | 1 |
| XI. | Exámenes extraordinarios de educación secundaria. | 0.25 |
| XII. | Exámenes extraordinarios de educación media superior y superior. | 1 |
| XIII. | Expedición de Cédula Profesional Estatal. | 10 |
| XIV. | Expedición de Cédula Provisional Estatal. | 3.5 |
| XV. | Reposición de Cédula Estatal, incluyendo la provisional. | 5 |
| XVI. | Duplicado de Cédula Profesional Estatal. | 5 |
| XVII. | Registro de Título Profesional o grado académico. | 8 |
| XVIII. | Registro estatal de colegio de profesionistas. | 50 |
| XIX. | Apertura de escuela, autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria y otras. | 80 |
| XX. | Expedición de autorización temporal para práctica profesional a persona que carece de título (un año). | 5 |
| XXI. | Duplicado de autorización temporal para práctica profesional a persona que carece de título (un año). | 5 |



| | |
|---|----|
| XXII.-Duplicado de autorización temporal práctica profesional a persona que carece de título (dos años). | 9 |
| XXIII.-Registro de colegio de profesionistas. | 73 |
| XXIV.-Registro de cambio de estatutos, denominación social y consejo directivo de los colegios de profesionistas. | 8 |
| XXV.-Inscripción de asociados a un colegio de profesionistas que no figuren en el registro original. | 3 |
| | 73 |
| XXVI.-Registro de establecimiento educativo oficial o particular autorizado para expedir títulos profesionales o grados académicos. | |

Artículo 101.- Los derechos causados conforme al artículo anterior, podrán pagarse en las oficinas de la Secretaría de Educación Pública o en las oficinas o instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas. En los casos de las Fracciones XI y XII del mismo artículo, el pago podrá realizarse en la Institución Educativa que aplique los exámenes, pero deberá enterar el importe recaudado a la Secretaría de Educación Pública en los plazos a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley.

Sección IV
Por los servicios prestados por la Comisión Estatal para la
Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS-BCS)



Artículo 102. Por los servicios prestados por la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS-BCS), se causarán y se pagarán derechos conforme la siguiente:

TARIFA:

| CONCEPTO | NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO |
|---|--|
| I. Curso de Capacitación por persona, (máximo 20 4 personas), de: a. Manejadores de Alimentos. b. Plantas Purificadoras. c. Empacadoras de Alimentos. d. Uso y Aplicación de Plaguicidas. e. Control Sanitario de la Publicidad. | |
| II. Permiso sanitario de construcción, regulación, 11 ampliación o remodelación. | |
| III. Autorización de libros para medicamentos 5 estupefacientes y psicotrópicos. | |
| IV. Autorización para manejo de recetario con 7 código de barras. | |
| V. Expedición de código de barras para recetario 9 especial. | |
| VI. Solicitud de verificación para destrucción y/o 19 desactivación de medicamentos no controlados y materiales de curación. | |



| | |
|--|-----|
| VII. Publicidad en eventos locales de bebidas alcohólicas. | 17 |
| VIII. Solicitud de visita de verificación sanitarias. | 23 |
| IX. Solicitud de visita de verificación sanitaria con toma de muestras sin costo de laboratorio. | 23 |
| X. Solicitud de visita de verificación sanitaria para destrucción de alimentos. | 23 |
| XI. Respecto a las áreas certificadas del Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos: | |
| XII. Toma de muestras hasta el laboratorio. | 173 |
| XIII. Elaboración de Estudios para la Clasificación Sanitaria. | 684 |
| XIV. Laboratorio Móvil No. 2 del Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos: | |
| A. Agua de Mar: | |
| a) PH. | 4 |
| b) Coliformes fecales. | 10 |
| c) Coliformes totales. | 7 |
| d) Mesofilicos aerobios. | 8 |
| e) Oxígeno disuelto. | 13 |
| f) Salinidad. | 4 |
| B. Ostión Japonés: | |
| a) PH. | 4 |
| b) Coliformes fecales. | 10 |
| c) Coliformes totales. | 7 |
| d) Mesofilicos aerobios. | 8 |
| e) Salinidad. | 4 |



Artículo 103. Quedan excluidas del pago de derechos, por los conceptos mencionados en el artículo anterior, las dependencias que forman parte del sector salud y de la administración estatal y paraestatal.

Artículo 104. Los montos por concepto de pago por derechos aplicados por la Secretaría de Salud, a través de la COEPRIS-BCS se cubrirán en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante orden de pago que expida la COEPRIS-BCS.

Artículo 105. Los servicios a que se refiere el artículo anterior, se prestarán previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 106. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el Artículo 102, se destinarán a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios COEPRIS-BCS, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios en materia de riesgo sanitario.

Título Cuarto

De las contribuciones especiales de mejoras sociales

Capítulo Único

Artículo 107.- Los propietarios o, en su caso, los poseedores de predios o inmuebles causarán y pagarán las contribuciones especiales de mejoras sociales por la ejecución de obras que realiza el Estado, conforme a las siguientes disposiciones legales correspondientes.

Artículo 108.- Las contribuciones especiales de mejoras sociales se causan independientemente de la utilidad general colectiva, por los



beneficios diferenciales que se obtengan, derivados de las obras públicas, de equipo o de equipamiento urbano, que realice el Estado o el Municipio en un área de beneficio.

Artículo 109.- Para efectos de esta Ley se considera:

- I. Obra pública: todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, ampliar, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles que por su naturaleza o disposición de la Ley, estén destinados al servicio público o al uso común;
- II. Equipo: Conjunto de bienes muebles que permiten el adecuado funcionamiento de una obra pública o la eficaz y eficiente prestación de un servicio público;
- III. Equipamiento: Conjunto de bienes inmuebles que permiten el adecuado funcionamiento de una obra pública o la eficaz y eficiente prestación de un servicio público;
- IV. Área de beneficio, la circunscripción territorial técnicamente determinada, hasta cuyos límites las obras públicas, la dotación de equipo o equipamiento urbano o acciones realizadas por el Estado, los Municipios o los Organismos Públicos Descentralizados, produzcan un beneficio directo o indirecto a los contribuyentes o aportadores o a sus inmuebles, incrementando el valor de los predios o inmuebles, o bien el de las actividades lucrativas de los contribuyentes.

Artículo 110.- Estas contribuciones se causarán por la realización de obras públicas, equipo y equipamiento urbano, dentro de un área técnica de beneficio.

Artículo 111.- Son sujetos de estas contribuciones especiales de mejoras sociales las personas físicas y morales, propietarias o



poseedoras de bienes inmuebles ubicados dentro del área de beneficio, que obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de la ejecución de la obra pública o acción de beneficio social, realizadas por el Estado, o los Organismos Públicos Descentralizados, a quien para efectos de este Título se les denominará contribuyente beneficiario.

Artículo 112.- Mediante estas contribuciones podrán realizarse obras públicas o acciones de beneficio social, como son:

- I. Introducción, ampliación y rehabilitación de sistemas de agua potable y drenaje;
- II. Construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas para el saneamiento del agua;
- III. Urbanizaciones;
 - a) Guarniciones y banquetas.
 - b) Construcción, pavimentación, repavimentación o mantenimiento de calles, vialidades o caminos rurales.
- IV. Construcciones o reparación de edificios públicos:
 - a) Escuelas;
 - b) Clínicas y dispensarios médicos;
 - c) Centros recreativos comunitarios;
 - d) Áreas o instalaciones deportivas;
 - e) Mercados;
 - f) Módulos de vigilancia;
- V. Adquisición o expropiación de inmuebles para la ejecución de obras públicas o establecimiento de parques ecológicos;



- VI. Adquisición de equipo para la prestación de servicios públicos;
- VII. En general, cualquier obra pública o acción de beneficio social;

Artículo 113.- Las contribuciones especiales de mejoras sociales, se pagarán una vez que los representantes de los beneficiarios demuestren a la autoridad que las obras o acciones a realizarse han sido aprobadas por la mayoría de sus representados, salvo que éstos y la autoridad determinen una fecha distinta.

Artículo 114.- La autoridad que coordine la ejecución de una obra pública o acción de beneficio social a cubrirse con estas contribuciones deberá:

- I. Elaborar los programas, proyecto, presupuestos y especificaciones de la obra o acción;
- II. Determinar el área de beneficio;
- III. Desglosar los conceptos y montos que integran el costo total de la obra o acción;
- IV. Definir los elementos que servirán de base para determinar la contribución que corresponda a cada beneficio;
- V. Integrar el padrón de beneficiarios y someterlo a la consideración y validación de sus representantes;

Las fechas probables de inicio y terminación de la obra o acción, serán definidas conjuntamente por los representantes de los beneficiarios y por la autoridad coordinadora.



Artículo 115.- Para determinar el área de beneficio, la autoridad tomará en cuenta la calidad de la obra, el mayor o menor beneficio particular que el aportador o su inmueble obtenga de la realización de la obra pública o acción de beneficio social, aplicando técnicamente ponderaciones con uno o más de los siguientes indicadores y elementos de cálculo:

- I. La distancia que exista entre los inmuebles y la obra pública o acción de beneficio social;
- II. Uso y tipo de suelo;
- III. Uso y clase de construcción;
- IV. La superficie de terreno;
- V. La superficie de construcción;
- VI. La longitud de frente del predio a la vía pública;
- VII. El valor catastral del inmueble;
- VIII. Cualquier otro indicador o elemento que aprueben los representantes de los beneficiarios.

Los beneficiarios podrán acordar que la aportación global se distribuya aplicando cuotas unitarias por aportador.

En el uso de condominios, los propietarios o poseedores pagarán las aportaciones determinadas por las partes alícuotas que les correspondan de las áreas comunes.

Artículo 116.- Definido lo que establecen los dos artículos anteriores, la autoridad que coordine la obra o acción, solicitará a los



representantes de los beneficiarios convocar a sus representados a una reunión informativa, en la que se darán a conocer las especificaciones señaladas en la misma.

Si en la reunión informativa está presente más del 50% de los beneficiarios, se integrará el Consejo de Aportadores. En el caso de que transcurridos treinta minutos después de la hora señalada no esté presente más del 50% de los beneficiarios, se integrará el Consejo de Aportadores con quienes estén presentes, mediante votación directa y por acuerdo de mayoría, que se hará constar en el acta motivo de la reunión, firmada por los asistentes, siempre y cuando éstos no representen menos del 35%.

Artículo 117.- El Consejo de Aportadores deberá estar constituido por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Vocales, en el número que consideren los beneficiarios

Por instrucciones del Presidente, el Secretario convocará a los beneficiarios a las reuniones del Consejo de Aportadores y las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes; los acuerdos que se tomen en dichas reuniones se harán constar en el acta correspondiente firmada por los asistentes.

Artículo 118.- El Consejo de Aportadores tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a los beneficiarios y con ese carácter tomar las decisiones respecto de la obra pública o acción de beneficio social.
- II. Difundir los beneficios de la obra o acción.



III. Promover el pago de las aportaciones.

Artículo 119.- Al Consejo de Aportadores se hará entrega de la información relativa a la obra o acción para su promoción y difusión, y se les concederá el plazo de veinte días, para que por escrito hagan saber sus observaciones o recomendaciones a la autoridad responsable de la coordinación de la obra pública o acción y para que apruebe la realización del proyecto.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Consejo de Aportadores presente observaciones a la autoridad responsable, se entenderá su aprobación tácita en los términos del proyecto.

Aprobado el proyecto, se darán a conocer a los beneficiarios las determinaciones a que se refieren los Artículos 114, 115 y 116 de esta Ley, mismas que se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 120.- Hecha la publicación, la autoridad fiscal con apoyo del consejo de aportadores, notificará personalmente a los beneficiarios lo siguiente:

- I. Los programas, proyectos, presupuestos y especificaciones de la obra o acción;
- II. La determinación del área de beneficio;
- III. Los conceptos y montos que integran el costo total de la obra o acción;
- IV. Los elementos que sirvieron para determinar la base de la contribución que corresponda a cada beneficiario.



El documento de notificación deberá contener la misma información de la publicación realizada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado correspondiente y cumplirá con las formalidades que establece el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Las aportaciones notificadas a cargo de los beneficiarios, tendrán el carácter de crédito fiscal; deberán ser enteradas en la oficina de la Dirección de Ingresos, recaudación o subrecaudación de rentas, de la Secretaría de Finanzas del Estado, o en las instituciones de crédito que autorice la citada Secretaría y en caso de incumplimiento serán exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 121.- Los trabajos para la ejecución de la obra o acción, se iniciarán en la fecha en que acuerden el Consejo de Aportadores y la autoridad coordinadora.

Artículo 122.- Cuando la obra o la acción no se esté realizando conforme a las especificaciones aprobadas, el Consejo de Aportadores podrá presentar por escrito sus observaciones ante la autoridad coordinadora de la obra o acción, para que ésta, tome las medidas correctivas correspondientes en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que tenga conocimiento, turnando copia del mismo al comité técnico del fideicomiso que deba integrarse para la administración de los recursos captados con motivo de estas contribuciones.

Si de la aplicación de las medidas correctivas recomendadas, resultare un costo adicional, éste no impactará en el pago de las aportaciones individuales.

Artículo 123.- Aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el proyecto de obras públicas, equipo o equipamiento urbano, se integrará un fideicomiso para la administración, control, vigilancia y asignación de los recursos captados, cuyo comité técnico



estará integrado, al menos, por un representante del Gobierno del Estado, uno del Municipio que corresponda y uno del Consejo de Aportadores.

Artículo 124.- Si la obra no se realiza, los aportadores que hubieran pagado, podrán solicitar la devolución de la cantidad aportada más sus intereses en términos de este ordenamiento.

Título Quinto De los productos

Capítulo Único

Artículo 125.- Quedan comprendidos en este concepto los Ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyan su patrimonio, tales como:

- I. La venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, la que se hará en subasta pública al mejor postor, sirviendo de postura legal las dos terceras partes del valor comercial del bien, fijado en avalúo pericial. Podrán venderse muebles e inmuebles del Gobierno del Estado fuera de subasta si así lo especifican las Leyes o Reglamentos respectivos o se obtiene la autorización correspondiente del Congreso del Estado;
- II. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles;
- III. Venta o suscripción al Boletín Oficial del Gobierno del Estado;



- IV. Venta de publicaciones oficiales;
- V. Venta y expedición de formas oficiales aprobadas para presentación de avisos y declaraciones;
- VI. Servicios de talleres de Gobierno;
- VII. Intereses bancarios;
- VIII. Productos diversos.

Artículo 126.- Los productos especificados en este Título se cobrarán de acuerdo con las cuotas que fije la tarifa que expida el Gobierno del Estado y las reformas que se hicieran a la misma, las que surtirán efecto diez días después de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 127.- La explotación o aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, realizadas por personas o empresas particulares en virtud de concesiones, contratos o convenios celebrados al efecto por el Gobierno del Estado, se regirán por las disposiciones respectivas; la recaudación de los Ingresos obtenidos por este concepto se hará de acuerdo con las disposiciones relativas.

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 128.- Son aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Estado, no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y productos.

Artículo 129.- Quedan comprendidos dentro de los términos del Artículo anterior:



- I. Recargos;
- II. Intereses derivados del pago extemporáneos de productos;
- III. Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado, así como los intereses que se generen por la misma;
- IV. Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos a favor del Estado;
- V. Multas;
- VI. Gastos de ejecución;
- VII. Ingresos provenientes de organizaciones descentralizadas o de participación estatal (SALUD);
- VIII. Otros aprovechamientos no especificados.

Título Séptimo
De las participaciones e incentivos federales

Capítulo Único

Artículo 130.- Son ingresos por Participaciones Federales e Incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal, a favor del Estado, como resultado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.



Artículo 131.- El Gobierno del Estado cubrirá a los Municipios de la Entidad, en cumplimiento a las leyes federales y a los convenios de coordinación respectivos, las participaciones en ingresos federales en los porcentajes que se señalen en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

Título Octavo De los ingresos federalizados

Capítulo Primero Fondos de aportaciones federales

Artículo 132.- Son aportaciones federales las cantidades que percibe el Estado, y en su caso los Municipios, conforme a lo establecido en el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal.

Capítulo Segundo Fondos reasignados y subsidios federales

Artículo 133.- Son fondos reasignados los recursos presupuestarios que las dependencias y entidades de la Federación, trasladan a la entidad con el propósito de transferir responsabilidades que aquellas tienen que cumplir en el territorio estatal, pero que delegan al Estado a efecto de que éste las lleve a cabo por ellas.

Artículo 134.- Son subsidios federales los recursos que percibe el Estado, de manera no recurrente, para el fortalecimiento de sus finanzas, el desarrollo de obras de infraestructura y otras acciones de beneficio colectivo, a través de diversos mecanismos y ramos presupuestales.



Título Noveno De los ingresos extraordinarios

Capítulo Único

Artículo 135.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación:

- I. Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para atender situaciones de emergencia.
- II. Lo que proceden de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Deuda Pública.
- III. Aportaciones del Gobierno Federal distintas de las señaladas en los artículos 127, 129, 130 y 131 de los Títulos Quinto, Sexto y Séptimo de esta Ley.
- IV. Cualesquiera otros no especificados.

Título Décimo De las reducciones para pensionados y jubilados

Capítulo Único

Artículo 136. Para los efectos de este Capítulo se consideran pensionados y jubilados aquellas personas que acrediten dicha calidad con la documentación oficial correspondiente expedida por las Instituciones de Seguridad Social que a continuación se señalan:



- I. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- II. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad; y
- IV. Otras Instituciones de Seguridad Social que presten servicios en las diversas entidades federativas del país.

Artículo 137- Se establece a favor de los pensionados, jubilados y adultos mayores de 60 años, una reducción del 50% en el pago de las contribuciones que a continuación se indican:

- I. Derechos por la legalización de firmas, certificaciones y copias certificadas;
- II. Derechos por la expedición de formas aprobadas;
- III. Derechos por servicios del Archivo General de Notarías; y
- IV. Impuesto sobre Enajenación de bienes muebles.

Los beneficios a que se refiere este artículo podrán hacerse efectivos en una sola ocasión por año, únicamente en los actos relativos a la persona del pensionado, jubilado o adulto mayor de 60 años, y previo el acreditamiento de que se encuentra en alguno de los supuestos señalados en este artículo.



TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

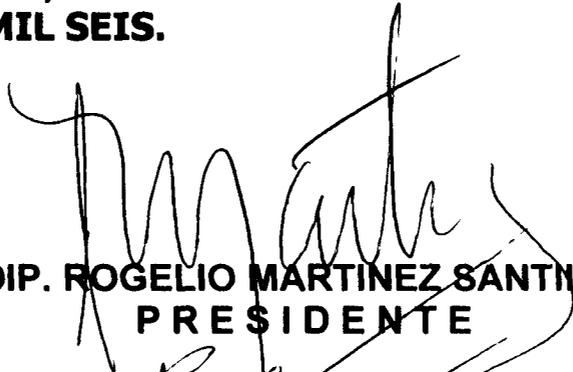
SEGUNDO: Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, del 29 de junio de 2001.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones fiscales que se opongán a la presente Ley.

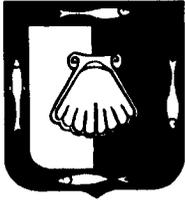
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.



SEGUNDO PERIODO
DEL RECESO


**DIP. ROGELIO MARTINEZ SANTILAN
PRESIDENTE**


**DIP. BLANCA GUADALUPE GULUARTE GULUARTE
SECRETARIA**



EJECUTIVO.

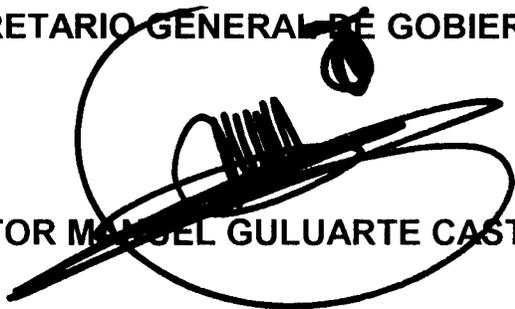
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO